



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de octubre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-340/2012**, relativo a los hechos expuestos en las quejas planteadas por las **Sras. ***** y *******, así como por los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, quienes denunciaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; considerando los siguientes:

I. HECHOS

1.-Quejas planteadas por las personas antes nombradas, ante personal de este organismo, en fecha 19-diecinueve de julio del 2012-dos mil doce, quienes en esencia manifestaron que:

Sr. ***.**

*(...) Refiere que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) aproximadamente la segunda semana de abril, recordando que fue un viernes, aproximadamente a las 15:00 horas se encontraba en su negocio ubicado en la calle ***** y ***** en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León (...) llegó al negocio del peticionario un vehículo tipo Malibú color café siendo una unidad de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) se bajaron dos sujetos del sexo masculino quienes portaban el gafete de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León (...) quienes le dijeron al peticionario que habían detenido a un sujeto por una riña y que dicho sujeto les manifestó que momentos antes había ido al negocio del compareciente a vender 11-once kilos de cobre (...) le dijeron que se subiera a la patrulla ya que se lo iban a llevar detenido, lo anterior sin antes mostrarle una orden judicial o estar cometiendo alguna conducta ilícita (...) lo llevaron al edificio de CEDECO, ubicado en la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) posteriormente llegó un agente a la bodega en la cual se encontraba (...) le dijo al compareciente que quería cierta cantidad de dinero para dejarlo libre, por lo que el peticionario le manifestó que solamente traía entre sus pertenencias la cantidad de (...) en ese momento el comandante le entregó al peticionario su celular y su nextel y le dijo que le marcara a sus familiares para que le llevaran la*

cantidad, por lo que el peticionario ante dichas amenazas y con temor, optó por marcarle a ***** quien es conocido del peticionario (...) transcurridos veinte minutos llegó el C. *****, con la cantidad que le solicitara el peticionario momentos antes, en esos momentos se acercó un agente ministerial (...) le entregaron el dinero(...) retirándose el peticionario hacia su domicilio (...).

Sr. ***.**

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra y, que el día 22 de junio del año 2012-dos mil doce se encontraba en su domicilio el cual se encuentra en la calle ***** número *****, colonia *****, en Monterrey, Nuevo León, siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas, cuando llegaron dos vehículos, uno tipo malibú color blanco y una camioneta tipo pick-up marca chevrolet color blanca, bajándose del primer vehículo descrito 02-dos sujetos del sexo masculino (...) a quienes identifica como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) y de la pick-up se bajaron 02-dos sujetos del sexo masculino (...) todos ellos traían el gafete de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entraron a su negocio sin ninguna orden judicial (...) le preguntaron cuál era su parentesco con el sujeto de la compra-venta de fierro que se encontraba ubicada frente a su domicilio, respondiendo el peticionario que era propiedad de su hermano, por lo que le manifestaron que se tenía que subir a la pick-up porque se lo iban a llevar detenido (...) nunca le mostraron ninguna orden judicial, ni estar cometiendo alguna conducta ilícita (...) llevándolo a la delegación de la Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) lo llevaron a un patio que se encuentra en la parte trasera de dicha delegación, y uno de los ministeriales (...) le dijo que le marcara a su hermano de nombre *****, para que fuera por el peticionario o de lo contrario que le hiciera la entrega de una cantidad de dinero, por lo que el peticionario le marcó a su hermano *****, y pasados cinco minutos después de la llamada llegó a la delegación su hermano *****, y el agente ministerial antes citado lo corrió, diciéndole que no le inspiraba confianza, por lo que el C. ***** se retiró y el peticionario se quedó en el patio trasero de la delegación, y pasados veinte minutos llegó un ministerial diciéndole que se retirara (...).

Sr. *****

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) a mitad del mes de enero se encontraba en su negocio el cual se encuentra ubicado en la calle ***** sin número cruz con ***** en la colonia *****, siendo aproximadamente las 10:00 horas (...) llegaron varios agentes ministeriales en un vehículo tipo altima color negro del cual se bajaron 2 sujetos del sexo masculino (...) y llegó también un segundo vehículo tipo pick-up marca chevrolet color

blanco, del cual bajaron dos sujetos (...) quienes llevaban en el interior del vehículo tipo altima, a un sujeto que llevaban en calidad de detenido (...) manifestaron que el sujeto que llevaban detenido le había vendido al peticionario un radiador de automóvil, y los agentes ministeriales, le pidieron que los acompañara (...) lo llevaron a la zona norte (...) fue atendido por un sujeto a quien puede identificar como el "comandante gallo", y éste le manifestó que con cuánto dinero se iban a arreglar para que saliera libre, respondiendo el compareciente que no contaba con dinero, manifiesta el compareciente que en el trayecto a la delegación de la Zona Norte le marcó a su hermano de nombre *****, y el peticionario le dijo a su hermano que le marcara a la C. *****, que cuando llegó a la Zona Norte, el comandante gallo le pedía al peticionario una cantidad de dinero, fue en esos momentos que llegó la C. *****, y habló con el comandante y de inmediato lo dejaron en libertad y el peticionario se retiró a su casa.

Así mismo refiere que el día 04 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 09:00 horas llegaron tres vehículos, el primero de ellos era un malibú color blanco, el segundo era un stratus en color negro y el tercero un malibú color guindo, no recordando cuantos sujetos bajaron (...) elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones ya que traían chalecos con las siglas A.E.I. y con el escudo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes le manifestaron al peticionario que las partes de automóvil que tenía en su negocio eran robadas, y que traían a una persona detenida en el interior de su unidad y que estaba señalando al peticionario como la persona que había comprado dichas partes robadas, por lo que le solicitaron los agentes ministeriales que los acompañara (...) lo llevaron a las oficinas del grupo halcón ubicadas en la ciudad de Guadalupe Nuevo León (...) uno de los elementos ministeriales le entregó su celular y le manifestó que le marcara a sus familiares para que les pidiera una cantidad de dinero y lo pudieran dejar en libertad, fue entonces que el peticionario le marcó a su hermano ***** para que lo ayudara (...) posteriormente la C. ***** llegó a las oficinas del grupo halcón y habló con el comandante de dicha área (...) lo dejaron libre sin pagar la cantidad que le habían requerido (...).

Sr. *****

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra, y que aproximadamente el día 20 de Noviembre del año 2011-dos mil once, siendo aproximadamente las 10:00 horas se encontraba en su negocio ubicado en la Avenida ***** numero ***** , en la colonia Las ***** , en esta ciudad, llegaron tres vehículos, siendo el primero de ellos un jetta en color azul, el segundo un honda accord en color crema y el tercero un malibú en color guindo (...) del vehículo honda accord se bajó un sujeto quien dijo ser el comandante (...) le manifestó

al peticionario que en el interior de uno de los vehículos traían detenida a una persona que estaba señalando al peticionario como la persona que compró dos baterías para automóvil las cuales eran robadas (...) le dijo el comandante (...) que si no quería problemas y para que no se lo llevaran detenido tenía que darle una cantidad de dinero, contestándole el compareciente que él no tenía dinero, y el comandante le dijo que entonces lo trasladaría a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en Gonzalitos (...) lo condujeron a una oficina (...) después de las ocho el comandante le dijo que ya se fuera que ya estaba libre, y ya cuando salió de las oficinas, se enteró que fue gracias a la C. *****, que salió libre ya que ésta habló con el comandante (...).

Sr. ***.**

(...) Refiere que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) fue el primer o segundo día del mes de mayo del 2012-dos mil doce, se encontraba en su negocio denominado "compra-venta la tejana", el cual se encuentra ubicado en la Avenida ***** cruz con *****, en la colonia la *****, en esta ciudad, siendo aproximadamente las 10:00 horas (...) el peticionario iba a levantar las varillas de la banqueta, y llegó un vehículo tipo malibú en color verde y se bajó un sujeto (...) lo tomó del brazo y le dijo que se subiera a la unidad (...) pero en ningún momento le mostró alguna orden judicial (...) los agentes ministeriales le dijeron que pensara como se podían arreglar, y lo trasladaron a la delegación de la Zona Norte (...) el agente ministerial que realizó su detención, le dijo que le marcara a su familia para que juntaran dinero y lo pudieran dejar en libertad (...) aproximadamente en diez minutos llegó *****, quien es su compañero de trabajo, llegando con cierta cantidad de dinero, le entregó dicha cantidad al peticionario y el peticionario a su vez al agente ministerial (...) le manifestó al peticionario que ya se podía retirar (...).

Sr. *****

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra, que el día sábado de la primer semana del mes de junio, siendo aproximadamente las 14:00 horas, ya iba a cerrar el negocio para el cual labora y el cual se encuentra ubicado en la calle ***** número *****, en la colonia ***** en esta ciudad, llegando en esos momentos un vehículo tipo malibú, color verde, del cual se bajaron dos sujetos (...) tenía una placa de las que usan los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, colgada en su cinturón, por lo que dicho agentes ministeriales ingresaron al negocio sin alguna orden judicial y en esos momentos llegó la encargada del negocio C. *****, ya que momentos antes se había retirado del lugar,

manifiesta que el agente ministerial a quien identifica con el nombre de ***** le dijo a la C. ***** que platicaran, por lo que el peticionario se quedó en el patio del negocio con otro agente ministerial quien le dijo que tenía muy graves problemas y que afuera se encontraba un vehículo robado, automóvil el cual días antes lo había comprado la encargada del negocio, pero la factura estaba endosada a nombre del peticionario (...) le dijeron que se lo iban a llevar detenido y le pusieron las esposas con las manos hacia atrás, pero no lo lastimaron, y lo subieron al malibú color arena, y le dieron varias vueltas (...) por un tiempo aproximado de cuatro horas, hasta que nuevamente lo llevaron al negocio para el cual labora y lo bajaron del vehículo y le quitaron las esposas, diciéndole uno de los agentes ministeriales que ya se podía ir que estaba libre (...).

Sra. *****

(...) Señala que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) fue aproximadamente el día lunes de la primer semana del mes de junio del año 2012-dos mil doce; siendo aproximadamente las 10:30 horas, llegó al negocio de compra-venta del cual es encargada y el cual está ubicado en la calle ***** número ***** , en la colonia ***** en esta ciudad, observó que estaba afuera del negocio un vehículo tipo malibú, color arena, con dos sujetos del sexo masculino en el interior en la parte trasera del citado vehículo (...) ingresó al interior del negocio y observó que se encontraba dialogando el C. ***** , quien es trabajador de la peticionaria, al fondo del negocio con dos sujetos del sexo masculino (...) quienes puede identificar como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) fue por lo que se acercó hacia donde estaban dichas personas, y la peticionaria le preguntó al C. ***** sobre lo que estaba sucediendo, contestando éste que dichos sujetos le estaban diciendo que una parte el fierro de las conocidas como "mano de chango" era robada, fue por lo que la peticionaria, les manifestó a los sujetos, que dicha pieza de metal, se la había comprado a un arquitecto (...) fue entonces que dicho elemento ministerial (...) le dijo que se iba a llevar detenida a la peticionaria, al C. ***** y a sus tres hijos (...) así como al yerno de la peticionaria (...) la peticionaria se asustó mucho y le pidió por favor que no se los llevaran detenidos, que la papelería que tenía la peticionaria era legal, fue por lo que el agente ministerial le manifestó a la peticionaria que podría haber un arreglo (...) que le diera una cantidad de dinero (...) fue entonces que la peticionaria por la desesperación y el temor de que les fueran a causar algún daño los agentes ministeriales, abrió un cajón en el que tenía cierto dinero (...) el agente ministerial le dijo que se lo entregara (...) le dijo a la peticionaria que así estaba bien, fue por lo que dicho agente se salió de la oficina y se retiraron del negocio.

Así mismo manifiesta que el día sábado de la primer semana del mes de junio, siendo aproximadamente las 14:00 horas, ya estaba por cerrar el negocio (...) la peticionaria se subió a su vehículo y se retiró del lugar, observó por el espejo retrovisor que llegó un vehículo tipo malibú, color verde del cual se bajaron dos sujetos (...) tenía una placa de las que usan los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) la peticionaria llegó de nueva cuenta a su negocio e ingresó al mismo, por lo que ya estaban dentro el negocio los agentes ministeriales, y el agente ministerial a quien identifica con el nombre de *****, le dijo a la peticionaria que había comprado cobre robado, fue por lo que la peticionaria le dijo que ese cobre no era robado (...).

Sigue manifestando que días antes había comprado un vehículo tipo tsuru con su respectiva factura (...) lo tenía estacionado afuera del negocio (...) le dijo al agente conocido como ***** que dicho vehículo tenía reporte de robo, contestando la peticionaria que ella tenía los papales del carro y que no era robado (...) le dijeron a la peticionaria que se iban a llevar detenido al C. *****, y que si quería que lo dejaran libre tenía que pagar una cantidad de dinero (...) le manifestó que por lo pronto lo iban a trasladar a la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en Gonzalitos, y que cuando tuviera el dinero se comunicara (...) le proporcionó su número de teléfono celular (...) la peticionaria por temor a que le fueran a causar algún daño a su trabajador (...) juntó una cantidad de dinero y le marcó al agente ministerial (...) treinta minutos después llegó el agente ministerial (...) la peticionaria le hizo entrega al agente ***** de dicha cantidad y dicho agente se retiró del lugar (...).

Sra. ***:**

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) la tercer semana del mes de abril del año 2012-dos mil doce; se encontraba en su domicilio particular ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en Monterrey, Nuevo León (...) aproximadamente a las 17:00 horas, momento en el cual se estacionó afuera de su negocio un vehículo tipo malibú de color café, del cual bajaron dos sujetos, y a quienes identifica como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) por lo que dichos elementos ingresaron a su negocio sin orden alguna (...) le manifestaron (...) el cobre que había comprado era robado, y la peticionaria les manifestó que ella no había comprado cobre (...) los agentes ministeriales la llevaron detenida a la peticionaria sin mostrarle antes una orden judicial, ni estar cometiendo una conducta ilícita, por lo que se la llevaron al destacamento que se encuentra en CEDECO en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León (...) el agente ministerial (...) le entregó sus teléfonos y le dijo que le hablara a sus familiares para que fueran por ella a CEDECO; posteriormente (...) los

dos agentes que realizaron su detención la sacaron de la bodega (...) y la dejaron en libertad (...).

Sr. *****

(...) Manifiesta que se dedica a la compra-venta de chatarra (...) la primer semana de mayo, se encontraba en su negocio ubicado en la calle ***** número *****; en la colonia *****; en esta ciudad, y siendo aproximadamente las 15:00 horas (...) llegó a su negocio una camioneta tipo jeep (...) se bajaron dos sujetos del sexo masculino (...) ambos con pantalón azul y con chaleco con las siglas A.E.I., y en un costado de dicho chaleco tenían el escudo de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, dichos elementos ingresaron al negocio del peticionario (...) le dijeron que minutos antes había ido un sujeto del sexo masculino a vender metal, tipo cobre, y dichos agentes ministeriales le manifestaron que dicho metal era robado, y que se lo iban a llevar detenido (...) fue llevado al edificio de CEDECO ubicado en San Nicolás de los Garza Nuevo León (...) el agente ministerial (...) le dijo que el comandante quería una cantidad de dinero (...) le dijeron que le hablara a sus familiares para que lo juntaran (...) el peticionario le marcó a su sobrino de nombre *****; quien acudió a las oficinas de CEDECO (...) lo sacaron de la bodega y le dijeron que se retirara (...).

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas antes nombradas, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se notificó la instancia a las partes y se solicitó informe documentado dándose inicio a la investigación respectiva para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por las **Sras. ***** y *******, así como por los **Sres. *******, *********, *********, *********, *********, *********, *********, **y *******, ante personal de este organismo, el día 19-diecinueve de julio del 2012-dos mil doce.

2. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida ante personal de este organismo en fecha 08-ocho de noviembre del 2012-dos mil doce; lo anterior, relativo a los hechos de queja planteados por el Sr. *****.

3. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 08-ocho de noviembre del 2012-dos mil doce; ésta en cuanto a los hechos denunciados por la Sra. *****.

4. Declaración testimonial de *****, rendida ante personal de este órgano protector en fecha 15-quince de noviembre del 2012-dos mil doce; lo anterior, tocante a los hechos de queja señalados por los Sres. *****, ***** y *****.

5. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida ante personal de este organismo en fecha 21-veintiuno de noviembre del 2012-dos mil doce; ésta en cuanto a los hechos denunciados por el Sr. *****.

6. Declaración testimonial del Sr. *****, rendida ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 29-veintinueve de noviembre del 2012-dos mil doce; ésta en cuanto a los hechos denunciados por el Sr. *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

I. -Sr. *****.

Fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 15:00 horas de un día de la segunda semana de abril del 2012-dos mil doce, en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida ***** y calle ***** , en la colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando se presentaron elementos ministeriales a su negocio acompañados de una persona de sexo masculino, dichos servidores públicos le dijeron al Sr. ***** que esa persona se encontraba detenida y lo había señalado como su comprador de cobre; de ahí que enseguida lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, trasladándolo al edificio de CEDECO que se localiza en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Estando en esas instalaciones, elementos ministeriales le solicitaron al

afectado una cantidad de dinero a cambio de obtener su libertad, permitiéndole realizar una llamada telefónica para que lo consiguiera, se comunicó con el Sr. *****, quien momentos después llegó con el dinero requerido a donde se encontraba detenido el afectado; posteriormente el afectado presuntamente entregó la cantidad de dinero solicitada y pudo salir en libertad.

II. *****.

Siendo el día 22-veintidós de junio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba el afectado en el negocio de su propiedad ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando ingresaron al mismo elementos ministeriales, quienes le cuestionaron su parentesco con una persona de sexo masculino que tiene un negocio de compra-venta de fierro localizado frente a su negocio, a lo que respondió el afectado que se trataba de su hermano; de ahí que lo detuvieron sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contar con alguna orden legal, trasladándolo a la delegación Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones. Estando en dicho lugar, elementos ministeriales le solicitaron al afectado una cantidad de dinero para que pudiera recuperar su libertad, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica, se comunicó con su hermano *****, pero momentos después llegó su hermano *****, sin embargo el personal ministerial no quiso hacer ningún trato con éste último; posteriormente el personal de servicio público le dijeron al agraviado que podría retirarse, de modo que así recuperó su libertad.

III. *****

- i.- Fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 10:00 horas de un día de enero del 2012-dos mil doce, en el negocio de su propiedad ubicado en la calle *****, colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando llegaron a su negocio unos elementos ministeriales acompañados de una persona detenida de sexo masculino, le manifestaron que éste lo había señalado como quien le había comprado un radiador de automóvil; y enseguida fue privado de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, llevándolo a la delegación Zona Norte. Para recobrar su libertad los servidores públicos le solicitaron al afectado una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica comunicándose con su hermano *****

a quien le dijo que le marcará a *****; momentos después llegó a las instalaciones la antes mencionada y de inmediato lo dejaron en libertad.

ii. Siendo el día 04-cuatro de julio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba el afectado en su negocio, cuando se presentaron unos elementos ministeriales acompañados de una persona detenida, le dijeron que ésta lo había señalado como quien había comprado unas autopartes robadas, de ahí que procedieron a privarlo de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contar con alguna orden legal, lo trasladaron a las oficinas del grupo halcón localizadas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Para recuperar su libertad los servidores públicos le solicitaron una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica para conseguirlo, comunicándose con su hermano *****; posteriormente llegó a las instalaciones ***** quien habló con el personal de dicha área y así recuperó su libertad sin pagar la cantidad que le solicitaban.

IV. *****.

Fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 10:00 horas del 20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce, en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida ***** número *****, colonias Las *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando llegaron unos elementos ministeriales a su negocio, le dijeron que en el vehículo que tripulaban traían detenida a una persona que señalaba al afectado como quien compró dos baterías para automóvil robadas, al señalarle esto le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de no llevárselo detenido, pero como el afectado no contaba con dinero, lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la avenida Gonzalitos. Después de varias horas y toda vez que ***** habló con el personal respectivo, un elemento ministerial le señaló que podría retirarse, de ahí que recuperó su libertad.

V. *****

Siendo el 01-uno o 02-dos de mayo del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba el afectado en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando estaba levantando unas varillas de la banqueta llegaron unos elementos

ministeriales, éstos lo sujetaron del brazo y enseguida lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción, ni contar con alguna orden legal para ello, trasladándolo a la delegación Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones. Para recuperar su libertad los servidores públicos le solicitaron una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica a fin de recabar dinero con sus familiares; posteriormente llegó ***** con el dinero requerido, mismo que se lo entregó al afectado y éste a su vez presuntamente a un agente ministerial, hecho lo anterior le señalaron a la víctima que podría retirarse y así recuperó su libertad.

VI. *****.

Fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 14:00 horas del día sábado de la primer semana de junio del 2012-dos mil doce, en el negocio en el cual laboraba propiedad de la **Sra. *******, ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando llegaron elementos ministeriales al negocio, diciéndole a la antes citada que el vehículo que se encontraba afuera del negocio era robado (vehículo el cual dice el afectado días antes la **Sra. ******* había comprado y la factura estaba endosada a nombre de él), enseguida privaron de la libertad al **Sr. ******* sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, le dieron vueltas a bordo de un vehículo, y posteriormente lo regresaron al negocio en el que trabajaba y lo dejaron en libertad.

VII. *****

i. Siendo el día lunes de la primera semana de junio del 2012-dos mil doce, alrededor de las 10:30 horas, al llegar al negocio de su propiedad ubicado en la calle ***** número ***** , colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León, observó que en el interior del mismo se encontraban agentes ministeriales, quienes le decían a su trabajador de nombre ***** que una parte de fierro de las conocidas como "mano de chango" que se encontraba en el negocio era robada, a lo que la afectada les enseñó una papelería de dicho objeto a dichos funcionarios, de ahí un agente ministerial le dijo que se la llevaría detenida junto a unos familiares, pero que podían llegar a un arreglo el cual consistía en que le diera una cantidad de dinero, de ahí que por temor a ser detenida la **Sra.**

***** presuntamente les entregó una cantidad de dinero a los servidores públicos y se retiraron del lugar.

- ii. El día sábado de la primer semana del mes de junio del 2012-dos mil doce, alrededor de las 14:00 horas, al regresar a su negocio observó que en su interior se encontraban elementos ministeriales junto a su trabajador *****, le dijeron a la afectada que un cobre que había comprado era robado, y le señalaron que tenía reporte de robo un vehículo Tsuru el cual dice tener la papelería y que se encontraba estacionado afuera del negocio, de ahí que le mencionaron que se llevarían detenido a su trabajador ***** y le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de que éste recuperara su libertad; una vez que la afectada reunió el dinero que pudo, se comunicó vía telefónica a un número que los servidores públicos en comento le habían proporcionado, éstos regresaron al negocio y la **Sra. ******* presuntamente les hizo entrega del dinero y enseguida los agentes ministeriales se retiraron.

En virtud de lo anterior, las personas antes nombradas en uso de sus derechos constitucionales, se presentaron en las instalaciones de esta Comisión Estatal y denunciaron ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyeron a los agentes policiales señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal perteneciente al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-340/2012**, de conformidad con el **artículo**

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial señalada, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**, ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

En el presente caso, es importante destacar que una vez que se admitió a trámite la queja de las personas en comento, este organismo mediante acuerdo de fecha 24-veinticuatro de agosto del 2012-dos mil doce, solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe debidamente documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales, lo cual le fue notificado el día 31-treinta y uno de agosto del 2012-dos mil doce, mediante oficio número *****. Debido a que dicho funcionario no rindió el informe que le fuera requerido en el lapso que legalmente se le concedió para tal efecto, esta Comisión Estatal mediante oficio ***** , le solicitó por segunda ocasión al **Procurador General de Justicia del Estado** la rendición de la información referente a los hechos denunciados por las víctimas, dándole el término de 5-cinco días para ese efecto. Sin embargo, este órgano autónomo constitucional, no recibió ningún informe documentado sobre los hechos que nos ocupan por parte de ninguna autoridad o personal perteneciente a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

Lo anterior genera como consecuencia que los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el cual establece:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario.”

De ahí que, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, pueden motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mediante sus artículos **16** y **20**, establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

los Estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"[...] Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. [...]"*

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"[...] ARTÍCULO 9:

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. [...]"*

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrieron los **Sres. *******, *********, *********, *********, ********* y *********, por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éstos les asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en líneas precedentes, la autoridad señalada no rindió el informe respectivo, lo cual trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, de conformidad con el **artículo 38 de la Ley que crea este organismo**, en tal virtud, el estudio de los hechos se hará a partir de la versión de las personas agraviadas. Es importante destacar que del análisis a las denuncias presentadas por cada uno de los afectados se aprecia que existe una consistencia no solamente en aspectos generales en cuanto a las circunstancias del modo en que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** violentaron sus derechos humanos, sino además en las acciones particulares que desplegaron los funcionarios policiales para llevar a cabo la trasgresión de sus derechos fundamentales. Además de lo anterior, la versión de cada una de las víctimas encuentra corroboración objetiva con diversas declaraciones testimoniales que fueron recabadas por personal de este organismo durante la investigación realizada, como se detalla a continuación.

I. El Sr. ********* denunció haber sido detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 15:00 horas de un día de la segunda semana de abril del 2012-dos mil doce, en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida ********* y calle *********, en la colonia *********, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando se presentaron elementos ministeriales a su negocio, acompañados de una persona de sexo masculino, dichos servidores públicos le dijeron al Sr. ********* que esa persona se encontraba detenida y que lo había señalado como su comprador de cobre; de ahí que enseguida lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, trasladándolo al edificio de CEDECO que se localiza en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Estando en esas instalaciones los elementos ministeriales le solicitaron al afectado una cantidad de dinero a cambio de obtener su libertad, permitiéndole realizar una llamada

telefónica para que lo consiguiera, se comunicó con el Sr. *****, quien momentos después llegó con el dinero requerido a donde se encontraba detenido el afectado; posteriormente el afectado supuestamente entregó la cantidad de dinero solicitada y pudo salir en libertad.

En ese sentido, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar el testimonio del Sr. *****, quien presenció cuando la víctima se encontraba privada de su libertad, señalando que el día de los hechos recibió una llamada telefónica del Sr. *****, quien le solicitó que le prestara una cantidad de dinero porque lo tenían detenido en el CEDECO del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y que unos agentes ministeriales le estaban solicitando dinero para recuperar su libertad, por lo que acudió a esas instalaciones llevando el dinero requerido, se lo dio al afectado y éste a su vez presuntamente se lo entregó a los agentes ministeriales, quienes en ese momento lo dejaron retirarse.

II. En cuanto al Sr. *****, se desprende que en su queja manifestó que siendo el día 22-veintidós de junio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba el afectado en el negocio de su propiedad ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando ingresaron al mismo elementos ministeriales, quienes le cuestionaron su parentesco con una persona de sexo masculino que tiene un negocio de compra-venta de fierro localizado frente a su negocio, a lo que respondió el afectado que se trataba de su hermano; de ahí que lo detuvieron sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contar con alguna orden legal, trasladándolo a la delegación Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones. Estando en dicho lugar, los elementos ministeriales le solicitaron al afectado una cantidad de dinero para que pudiera recuperar su libertad, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica, se comunicó con su hermano *****, pero momentos después llegó su hermano *****, sin embargo los elementos ministeriales no quisieron hacer ningún trato con éste último; posteriormente los servidores públicos le dijeron al agraviado que podría retirarse, de modo que así recuperó su libertad.

Lo antes precisado se corrobora con la declaración testimonial rendida por el Sr. ***** ante personal de esta Comisión Estatal, señaló que el día de los hechos el hijo de su hermano ***** se comunicó con él telefónicamente, diciéndole que el antes citado se encontraba detenido en la Zona Norte, de ahí que se dirigió a dicho lugar acompañado de un

amigo de nombre ***** , pero al preguntar por el afectado los elementos ministeriales le dijeron que con él no querían nada, que se presentara su otro hermano de nombre ***** para dejar libre a la víctima; refiere que minutos después el agraviado ***** salió en libertad, ya que su amigo ***** realizó unas llamadas telefónicas.

Sumando a lo anterior, se cuenta con la declaración testimonial rendida por ***** , en la que manifestó que el día de los hechos acompañó al hijo de afectado ***** a la Zona Norte en donde se encontraba éste detenido, al llegar se encontraba el hijo de la citada ***** de nombre ***** quien habló con una persona que estaba a cargo, y enseguida el afectado salió en libertad sin pagar ninguna cantidad de dinero.

III. En relación al Sr. ***** , éste se quejó de haber sido dos veces detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el negocio de su propiedad ubicado en la calle ***** , colonia ***** , en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

i. Un día de enero del 2012-dos mil doce, alrededor de las 10:00 horas, se encontraba en su negocio cuando llegaron a su negocio unos elementos ministeriales acompañados de una persona detenida de sexo masculino, le manifestaron que éste lo había señalado como quien le había comprado un radiador de automóvil; y enseguida fue privado de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, llevándolo a la delegación Zona Norte. Para recobrar su libertad los servidores públicos le solicitaron al afectado una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica comunicándose con su hermano ***** a quien le dijo que le marcara a *****; momentos después llegó a las instalaciones la antes mencionada y de inmediato lo dejaron en libertad.

ii. Siendo el día 04-cuatro de julio del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 09:00 horas, se presentaron a su negocio unos elementos ministeriales acompañados de una persona detenida, le dijeron que ésta lo había señalado como quien había comprado unas autopartes robadas, de ahí que procedieron a privarlo de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contar con alguna orden legal, lo trasladaron a las oficinas del grupo halcón localizadas en el municipio de Guadalupe, Nuevo León. Para recuperar su libertad los servidores públicos le solicitaron una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica para conseguirlo, comunicándose con su hermano *****; posteriormente llegó a las instalaciones ***** quien

habló con el personal de dicha área y así recuperó su libertad sin pagar la cantidad que le solicitaban.

Durante la investigación realizada por esta Comisión Estatal se recabó la versión de *****, quien señaló que en el mes de enero del año 2012-dos mil doce, le comunicaron vía telefónica que unos agentes ministeriales acusaban de robo al Sr. ***** y lo habían llevado a la zona norte, de ahí que acudió a dicho lugar y realizó unas llamadas a la Procuraduría para mencionarles el asunto, y de esa manera salió en libertad el afectado sin pagar un peso. Además, manifestó que en cuanto al día que se llevaron a la víctima al grupo halcón en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, ella se encontraba con el Sr. *****, en ese momento el afectado se comunicó por teléfono con éste, manifestándole que se encontraba detenido y los agentes ministeriales le solicitaban una cantidad de dinero a fin de recuperar su libertad, de ahí que refiere habló con un licenciado de nombre *****, quien realizó un llamada; posteriormente ***** se dirigió a donde se encontraba el afectado detenido junto a la esposa de éste, y después de platicar sobre el asunto dejaron en libertad al Sr. *****.

IV. El Sr. ***** se duele en la queja que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 10:00 horas del 20-veinte de noviembre del 2012-dos mil doce, en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida ***** número *****, colonias Las *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando llegaron unos elementos ministeriales a su negocio, le dijeron que en el vehículo que tripulaban traían detenida a una persona que señalaba al afectado como quien compró dos baterías para automóvil robadas, al señalarle esto le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de no llevárselo detenido, pero como el afectado no contaba con dinero, lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, trasladándolo a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicada en la avenida Gonzalitos. Después de varias horas y toda vez que ***** habló con el personal respectivo, un elemento ministerial le señaló que podría retirarse, de ahí que pudo recuperar su libertad.

En la misma declaración testimonial rendida por ***** ante personal de este organismo, manifestó que el día de los hechos le llamaron por la detención del afectado *****, solicitaban dinero para que éste recuperara su libertad, por lo que se dirigió a Gonzalitos, siendo atendida por el coordinador comandante de los ministeriales de nombre *****,

sin que por un tiempo le diera razón de la víctima, posteriormente dicho coordinador le hizo entrega del afectado y recuperó su libertad.

V. El afectado ***** denunció que el 01-uno o 02-dos de mayo del 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 10:00 horas, se encontraba en el negocio de su propiedad ubicado en la avenida *****, en la colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, estaba levantando unas varillas de la banqueta cuando llegaron unos elementos ministeriales, éstos lo sujetaron del brazo y enseguida lo privaron de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin contar con alguna orden legal para ello, lo trasladaron a la delegación Zona Norte de la Agencia Estatal de Investigaciones. Para recuperar su libertad los servidores públicos le solicitaron una cantidad de dinero, por lo que le permitieron realizar una llamada telefónica a fin de recabar dinero con sus familiares; posteriormente llegó ***** con el dinero requerido, mismo que se lo entregó al afectado y éste a su vez supuestamente a un agente ministerial, quien le señaló a la víctima que podría retirarse y así recuperó su libertad.

Al respecto, obra dentro de la investigación realizada por este organismo la declaración testimonial del Sr. ***** rendida ante personal de esta Comisión Estatal, ocasión en la que el antes citado manifestó que ese día ***** le habló por teléfono y otra persona de sexo masculino le dijo que se dirigiera a la demarcación de la Agencia Estatal de Investigaciones zona norte por la calle ***** y que llevara algo para arreglar, al llegar a dicho lugar habían aproximadamente seis ministeriales, quienes le dijeron que para soltar al afectado querían una cantidad de dinero, de modo que presuntamente le dieron lo solicitado y una vez hecho eso dejaron en libertad al Sr. ***** de manera inmediata.

VI. Por último, el Sr. ***** denunció que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, aproximadamente a las 14:00 horas del día sábado de la primer semana de junio del 2012-dos mil doce, en el negocio en el cual laboraba propiedad de la Sra. *****, ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, cuando llegaron elementos ministeriales al negocio, diciéndole a la antes citada que el vehículo que se encontraba afuera del negocio era robado (vehículo el cual dice el afectado días antes la Sra. ***** había comprado, y la factura estaba endosada a nombre de él), enseguida privaron de la libertad al Sr. ***** sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal, le dieron varias vueltas a bordo de un

vehículo, y posteriormente lo regresaron al negocio en el que trabajaba y lo dejaron en libertad.

Lo antes asentado se corrobora con el dicho de la también afectada ***** en la queja que planteó ante este organismo, en el cual señala que el día sábado de la primer semana del mes de junio del 2012-dos mil doce, alrededor de las 14:00 horas, al regresar a su negocio, observó que en su interior se encontraban elementos ministeriales junto a su trabajador ***** , quienes le dijeron a la **Sra. ******* que tenía reporte de robo un vehículo Tsuru que se encontraba estacionado afuera del negocio, de ahí que le mencionaron que se llevarían detenido a su trabajador ***** y le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de que éste recuperara su libertad; una vez que la afectada reunió el dinero que pudo, se comunicó vía telefónica a un número que los servidores públicos en comento le habían proporcionado, de ahí que éstos regresaron al negocio y presuntamente la **Sra. ******* les hizo entrega del dinero y se retiraron, recuperando de esa forma su libertad el **Sr. *******.

Visto lo antes precisado, esta Comisión Estatal considera que las manifestaciones rendidas por las personas antes señaladas en las declaraciones testimoniales desahogadas ante personal de este organismo coinciden de forma general con el dicho de los afectados, en el sentido de que éstos se encontraban detenidos sin motivo alguno, ya que cuando acudieron a las instalaciones de policía en las cuales los afectados se encontraban privados de su libertad, fue con el objeto de apoyar a las víctimas puesto que los elementos ministeriales les estaban solicitando cantidades de dinero a cambio de recuperar su libertad, y que una vez que sostuvieron pláticas con funcionarios públicos y que incluso algunos de ellos presuntamente entregaron cantidades de dinero fue como las víctimas pudieron salir en libertad. Lo anterior, se considera a todas luces como una restricción a la libertad, ya que en términos de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, la privación de la libertad se define como "(...) cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria (...)”⁸.

⁸ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

Sumando a lo anterior, de las manifestaciones rendidas por los agraviados y por las personas que rindieron su declaración testimonial ante este organismo, se advierte que en ningún momento refieren haber tenido conocimiento de que los afectados se encontraran detenidos con motivo de haber cometido algún delito en flagrancia o en virtud de una orden de aprehensión dictada en su contra; es decir, de sus declaraciones se aprecia que los afectados no habían cometido ningún delito ni falta administrativa alguna que motivara haberse encontrado restringidos momentáneamente de su libertad.

Por otro lado, los **Sres. ***** y ******* refirieron que luego de su detención entregaron una cantidad de dinero a unos agentes ministeriales a cambio de recuperar su libertad, dinero que les fue solicitado por éstos con esa condición; sin embargo, este organismo tras la investigación realizada no encontró elementos suficientes que lo justificaran, esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de las víctimas, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere haber entregado a los funcionarios públicos una cantidad de dinero por su libertad.

Visto todo lo anterior, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al haber realizado la detención de las víctimas, sin fundamento y sin motivo válido, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlos fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de las víctimas, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de los agraviados ******* , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal**, transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los números 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹; los diversos 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles**

Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

y **Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

B. Libertad personal. Derecho a ser puestos sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por las víctimas, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar

todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁰.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹¹.

Visto lo anterior, en el caso que los afectados se hubiesen encontrado en flagrancia del delito, éstos debieron ser puestos sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y en su caso ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público; lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Esta Comisión Estatal observa que los **Sres. *******, *********, *********, *********, ********* y *********, no sólo fueron privados de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, en ningún momento se les presentó ante la autoridad competente que hubiera podido llevar a cabo el control de la restricción de su libertad, y en consecuencia haber garantizado sus derechos humanos en términos de la Carta Magna y del derecho internacional.

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde los afectados fueron sometidos a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puestos a disposición ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que

¹⁰ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente¹².

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional tiene por acreditado que los afectados nunca fueron puestos a disposición de ninguna autoridad y por tanto se trasgredieron sus derechos en los términos de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹³.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad. Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁴, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁵. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

Ahora bien, se tiene que los afectados no se duelen en la queja planteada de agresiones físicas ocasionadas durante su detención por **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**; no obstante lo anterior, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. Por lo cual este órgano protector determina

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

que los **Sres. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, durante el tiempo en que estuvieron detenidos y permanecieron bajo la custodia de los servidores públicos, fueron sometidos a tratos **inhumanos y degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos¹⁶.

Por último y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que las víctimas además de haber sido detenidas ilegalmente fueron sometidas a una detención arbitraria, ya que no fueron presentadas ante la autoridad competente, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que los afectados fueron sometidos a una incomunicación prolongada¹⁷, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **cruels e inhumanos**¹⁸.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

“(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)”

¹⁷ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

“(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por los afectados, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su persona.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, establecen en sus **artículos 16 y 15** respectivamente, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que una autoridad competente funde y motive su actuación a través de un mandamiento por escrito.

De igual forma, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de los **artículos 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, proscribe cualquier tipo de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada de las personas, en la de sus familias, en sus domicilios o en su correspondencia, y prohíbe de igual forma los ataques ilegales a su honra o reputación. Estos instrumentos internacionales establecen que los estados tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones para proteger a las personas contra esas injerencias.

El derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática¹⁹.

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que afecten a las personas de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante

dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párrafo 116.

tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución²⁰.

Por su parte la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de su jurisprudencia considera que los elementos mínimos que deben de revestir los actos de molestia para que sean constitucionales, de acuerdo al contenido del **artículo 16 de la Carta Magna**, son los siguientes: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento²¹.

Para iniciar el estudio del asunto, tenemos que en la queja expuesta por la **Sr. *******, denunció que en el negocio de su propiedad ubicado en la calle ***** número *****, colonia *****, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, se presentaron **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**, realizando actos de molestia como a continuación se detalla:

i. Siendo el día lunes de la primera semana de junio del 2012-dos mil doce, alrededor de las 10:30 horas, al llegar al negocio de su propiedad observó que en el interior del mismo se encontraban agentes ministeriales, quienes le decían a su trabajador de nombre ***** que una parte de fierro que se encontraba en el negocio de las conocidas como "mano de chango" era robada, a lo que la afectada les enseñó una papelería del mismo a dichos funcionarios, de ahí un agente ministerial le dijo que se la llevaría detenida junto a unos familiares pero que podían llegar a un arreglo el cual consistía en que les diera una cantidad de dinero, de ahí que por temor a ser detenida la **Sra. ******* supuestamente les entregó una cantidad de dinero a los servidores públicos y fue como se retiraron del negocio.

ii. El día sábado de la primer semana del mes de junio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 14:00 horas, al regresar a su negocio observó que en su interior se encontraban elementos ministeriales junto a su trabajador ***** , le dijeron a la afectada que un cobre que había comprado era

²⁰ Corte IDH. La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 22.

²¹ ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3º.C.52 K. Amparo directo 10303/2002. 22 de agosto de 2002.

robado, además le señalaron que tenía reporte de robo un vehículo Tsuru que se encontraba estacionado afuera del negocio –vehículo que dice tener papelería-, de ahí que le mencionaron que se llevarían detenido a su trabajador ***** y que si quería que éste recuperara su libertad les tenía que dar una cantidad de dinero; una vez que la afectada reunió el dinero que pudo, se comunicó vía telefónica a un número que los servidores públicos en comento le habían proporcionado, éstos regresaron al negocio y les hizo entrega supuestamente la **Sra. ******* del dinero y enseguida se retiraron.

Como prueba del dicho de la afectada, obra dentro de la investigación realizada por este organismo la propia queja presentada por el también afectado *****, en la que manifestó en relación a lo precisado con el apartado i), que el día lunes de la primer semana de junio de 2012-dos mil doce, alrededor de las 10:30 horas, el antes citado se encontraba en el negocio de la afectada ***** en el cual trabajaba, cuando ingresaron elementos ministeriales quienes le dijeron que una parte de fierro de las conocidas como “mano de chango” era robada, siendo en esos momentos que llegó la afectada y les dijo a dichos elementos que ella había comprado la pieza, enseguida los ministeriales condujeron a la **Sra. ******* a una oficina, quedándose él afuera, y después de 30 minutos salieron de dicha oficina los servidores públicos en referencia y se retiraron del lugar. Ahora bien, en relación a los hechos denunciados en con el apartado ii), refiere que el día sábado de la primer semana del mes de junio del 2012-dos mil doce, a las 14:00 horas aproximadamente, al encontrarse en el negocio, se presentaron elementos ministeriales, al tiempo que también llegaba la **Sra. *******, mientras un elemento ministerial platicaba con la afectada otro de ellos le decía que se encontraban en graves problemas ya que el vehículo que se encontraba estacionado afuera era robado (el cual dice que la afectada había comprado días antes y que la factura se encontraba endosada a su nombre), le refirieron que se lo llevaría detenido, de ahí que le dieron varias vueltas a bordo de un vehículo, y posteriormente lo regresaron al negocio en el que trabajaba y lo dejaron en libertad. Este organismo considera que las manifestaciones antes precisadas, coinciden de forma general con el dicho de la **Sra. ******* en el sentido de que ésta sufrió actos de molestia por parte de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia.**

Analizado lo anterior, este organismo considera que el sólo hecho de que se le practicó a la afectada esas visitas sin ningún motivo legal válido, presupone un acto de molestia para ésta; aunado a que toda vez que la autoridad señalada no rindió el informe correspondiente, por

consecuencia no demostró ante este órgano protector que el acto de molestia en comento cumpliera con los requisitos mínimos para ser legal, es decir, que su intervención fuera originada por un mandato por escrito que haya provenido de autoridad competente y que se expresara la fundamentación y motivación del procedimiento que se hubiere llevado a cabo para tal efecto. Mucho menos del dicho de la **Sra. ******* y del **Sr. ******* se advierte que la afectada haya estado con su conducta cometiendo un delito en flagrancia.

Por otro lado, la **Sra. ******* refirió que entregó una cantidad de dinero a los agentes ministeriales a cambio de no ser privada de la libertad y para que su entonces empleado recuperara su libertad al ser detenido; sin embargo, este organismo tras la investigación realizada, no encontró elementos que lo justificaran, esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la víctima, sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia en la que refiere haber entregado a los funcionarios públicos una cantidad de dinero.

Es importante destacar que el Estado mexicano a través de la ratificación de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, ha asumido obligaciones reforzadas entre las cuales se encuentran la de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar para que las autoridades, el personal de servicio público, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El derecho de la **Sra. ******* a vivir un vida libre de violencia se encuentra también reconocido, tanto por el **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**²², como

²² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6.

"[...] Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. [...]"

por el **artículo 18** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**²³. De tal modo que la afectada al ser víctima de **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia**, en los hechos denunciados ante este organismo, por ende se violenta el derecho de la víctima a una vida libre de violencia.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal llega a la convicción de que los **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia** cometieron actos de molestia en perjuicio de la **Sra. *******. Por lo tanto, se tiene a bien determinar una violación al **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias a su persona**, contraviniendo el **Marco Constitucional** a la luz de los **artículos 1 y 16**, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 1.1 y 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como los **artículos 2.1 y 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político**; además de lo anterior, se trasgredieron los **artículos 5.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **1, 2, 3, 4 inciso e), 5 y 7 inciso a)** de **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**.

D. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las

²³ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado. Artículo 18.

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."

autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos.

²⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que las y los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

El personal de policía al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar del funcionariado de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**²⁶:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

²⁶ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)"

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, los elementos policiales que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas

afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁷.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a la víctima de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁸, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición,

²⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁹."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁰. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³¹".* No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³²".*

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

²⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³³. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³⁴.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*³⁵.

e) Garantías de no repetición.

³⁴ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de las víctimas.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, a la vida privada de las personas, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.